

La consolidación del deber de diligencia debida de las empresas y su papel en la salvaguarda de los derechos humanos en la Unión Europea

The Consolidation of Corporate Due Diligence Obligations and Its Role in Safeguarding Human Rights Within the European Union Framework

MATI DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ ALFARO¹

ORCID Id: <https://orcid.org/0000-0002-1924-6647>

Docente, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, España.

Fecha de recepción: Agosto 18, 2025

Received: August 18, 2025

Fecha de aceptación: Diciembre 2, 2025

Accepted: December 2, 2025

Artículo de revisión. DOI: <https://doi.org/10.18601/16923960.v25n1.09>

RESUMEN

La Unión Europea ha afianzado su compromiso con la protección de los derechos humanos a través de diversos instrumentos jurídicos, tanto en su ordenamiento jurídico interno como en su acción exterior. Sin embargo, el desafío actual no radica únicamente en la formulación de principios, sino en su aplicación efectiva, especialmente en el contexto de la actividad empresarial. La Directiva (UE) 2024/1760, de 13 de junio de 2024, relativa al deber de diligencia de las empresas en materia de sostenibilidad, representa un paso normativo crucial en este sentido, al imponer obligaciones vinculantes a las

¹ Profesora Colaborada Asistente del Área de Derecho Mercantil de la Universidad Pontificia Comillas, Madrid, España. Doctora en Derecho por la Universidad de Alcalá. Máster Executive en Asesoría Jurídica de Empresas por el Centro de Estudios Garrigues. Miembro del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Correo-e: mlahernandez@comillas.edu

empresas para identificar, prevenir, mitigar y reparar los impactos negativos sobre los derechos humanos y el medioambiente en toda su cadena de valor. Este trabajo analiza la evolución del principio de diligencia debida desde los estándares voluntarios hasta su positivación como obligación jurídica vinculante, y examina el impacto y los retos a los que se enfrenta la Directiva en el propósito de reforzar la dimensión institucional de la empresa, al integrar los derechos humanos en su estructura de cumplimiento normativo y en la toma de decisiones estratégicas.

Palabras clave: Diligencia debida, CSDDD, Derechos humanos, Sostenibilidad, Derecho de sociedades, ESG.

ABSTRACT

The European Union has reinforced its commitment to the protection of human rights through a broad array of legal instruments, both within its internal legal order and in its external action. The contemporary challenge, however, lies not merely in the articulation of principles, but in their effective implementation, particularly in the context of corporate activity. Directive (UE) 2024/1760 of June 13, 2024, on corporate due diligence in the field of sustainability, constitutes a significant normative development in this respect, insofar as it imposes binding obligations on undertakings to identify, prevent, mitigate, and remedy adverse impacts on human rights and the environment across their entire value chain. This article traces the evolution of the principle of due diligence, from its inception as a voluntary standard to its subsequent positivisation as a binding legal obligation. It further assesses the Directive's potential impact and the challenges inherent in its application, particularly regarding the strengthening of the institutional dimension of the company through the integration of human rights considerations into compliance frameworks and the processes of strategic decision-making.

Keywords: Due diligence, CSDDD, Human rights, sustainability, corporate law, ESG.

INTRODUCCIÓN

La determinación del propósito esencial que deben asumir las empresas en el entramado social ha sido objeto de constante reflexión doctrinal. Este debate ha oscilado entre dos posiciones antagónicas: por un lado, las concepciones reduccionistas, que defienden como fin último la generación de ganancias y la maximización de la riqueza de los accionistas, y, por otro lado, una visión más amplia, que atribuye a la empresa una responsabilidad estructural frente a sus grupos de interés y frente al entorno social, económico y

medioambiental en el que opera². De acuerdo con esta última perspectiva, la función empresarial no puede circunscribirse exclusivamente al retorno financiero, sino que también exige una atención del bienestar de otras partes interesadas, entre los que se encuentran comprendidos los trabajadores, clientes, proveedores y acreedores, e incluso la comunidad dentro de la cual se inserta la empresa.

En el contexto actual, marcado por el progresivo afianzamiento de los principios de sostenibilidad y de gobernanza responsable, se hace necesario realizar una evaluación de la actividad de la empresa atendiendo al conjunto de impactos –positivos y negativos– que genera sobre sus grupos de interés, las comunidades sobre las que despliega su actividad y el ecosistema normativo e institucional en el que se inserta³. En consecuencia, las empresas deben ser capaces de generar valor económico de forma compatible con la preservación de los recursos naturales, la cohesión social y el respeto efectivo de los derechos humanos, integrando tales objetivos en su estrategia corporativa y proyectando su actuación en el medio y largo plazo⁴.

En este sentido, el ordenamiento jurídico ha experimentado una evolución progresiva orientada a la incorporación normativa de los denominados factores medioambientales, sociales y de gobernanza (Environmental, Social and Governance, ESG, por sus siglas en inglés)⁵, los cuales constituyen hoy parámetros relevantes en la configuración de un modelo empresarial alineado con los principios de desarrollo sostenible⁶. Por tanto, una organización sos-

- 2 David Kershaw, & Edmund Schuster, "The purposive transformation of corporate law (dagger)". *American Journal of Comparative Law*, 69(3), 2021, pp. 478-538, doi: <https://doi.org/10.1093/ajcl/avac004>
- 3 El Código de Gobierno Corporativo del Reino Unido, de 2018, actualizado en enero de 2024, en su introducción, recuerda que las empresas no existen aisladamente y que, para tener éxito a largo plazo, los directores y las empresas que dirigen necesitan construir y mantener relaciones fructíferas con una amplia gama de partes interesadas, y que estas relaciones tendrán éxito y serán duraderas si se basan en respeto, la confianza y el beneficio mutuo. "UK Corporate Governance Code 2024 (Effective 2025)". *Financial Reporting Council*, consultado el 9 de julio de 2025, <https://www.frc.org.uk/library/standards-codes-policy/corporate-governance/uk-corporate-governance-code/>
- 4 Dayana Jiménez, Isabel B. Franco, & Tahlia Smith, "A review of corporate purpose: An approach to actioning the sustainable development goals (SDGs)". *Sustainability*, 13(7), 2021, p. 3.899, doi: <https://doi.org/10.3390/su13073899>
- 5 ESG es un sistema marco que incluye factores ambientales (E), sociales (S) y de gobernanza (G), cuyos principios para la inversión responsable (PRI) definen la inversión responsable como una estrategia y práctica para incorporar factores ambientales, sociales y de gobernanza (ESG) en las decisiones de inversión y propiedad activa. "What is Responsible Investment?". PRI, consultado el 9 de julio de 2025, <https://www.unpri.org/an-introduction-to-responsible-investment/what-is-responsible-investment/4780.article>. EU, "Environmental social and governance disclosures". *European Banking Authority*, consultado el 10 de julio de 2025, <https://data.europa.eu/doi/10.2853/808235>. Véase también Ting-Ting Li, Kai Wang, Toshiyuki Sueyoshi, & Derek D. Wang. "ESG: Research Progress and Future Prospects". *Sustainability*, 13 (21), 2021, p. 11663. <https://doi.org/10.3390/su132111663>
- 6 Adolfo Sequeira Martín, "El desarrollo de la responsabilidad social corporativa versus sostenibilidad, y su relación con el gobierno corporativo en las directivas comunitarias y en el derecho español de sociedades cotizadas". *Revista de Derecho de Sociedades*, 61, 2021, p. 36.

tenible, en sentido amplio, es aquella capaz de gestionar sus recursos actuales para satisfacer sus necesidades económicas sin agotarlos y sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras. Desde esta perspectiva, la sostenibilidad de la organización representa un ideal que puede alcanzarse con la ayuda de una estrategia de desarrollo basada en tres pilares: desarrollo económico, responsabilidad social y compromiso medioambiental⁷.

En lo que respecta concretamente a la protección de los derechos humanos, su vulneración como consecuencia de las actividades empresariales representa una externalidad negativa muy grave, que ha dado lugar a escándalos empresariales que sirven para ilustrar el elevado coste que supone ignorar las cuestiones humanitarias al hacer negocios⁸. De acuerdo con los datos recogidos en la Resolución del Parlamento Europeo de 10 de marzo de 2021^[9], se estima que en el mundo hay cerca de 25 millones de víctimas del trabajo forzoso, 152 millones de víctimas del trabajo infantil, 2,78 millones de muertes al año por enfermedades relacionadas con el trabajo y 374 millones de accidentes de trabajo no mortales al año.

En la Unión Europea (en adelante, UE) la preocupación por la participación de las empresas en la tutela de los derechos humanos no constituye una novedad; sin embargo, en los últimos años se ha producido un desarrollo normativo significativo en materia de diligencia debida empresarial¹⁰. Dicho cuerpo normativo refleja una evolución desde enfoques voluntarios o discrecionales hacia normas imperativas, que requieren a las empresas un

7 Carmen-Florentina Păunescu, "The business ethics - sustainability - Corporate social responsibility triptych". *Annals of the University of Petroşani, Economics.* 21(2), 2021, p. 57.

8 Sentencia de 12 de febrero de 2021, del Tribunal Supremo del Reino Unido en el caso *Okpabi and others v Royal Dutch Shell Plc and another* —[2021] UKSC 3, consultado el 17 de julio de 2025, <https://www.supremecourt.uk/cases/uksc-2018-0068>; Sentencia del Tribunal de Apelación de la Haya, de 29 de enero de 2021, en el caso *Four Nigerian Farmers and Stichting Milieodefensie v Shell*, o Resolución del Parlamento Europeo sobre el caso *Union Carbide Corporation en Bhopal (India)*, consultado el 17 de julio de 2025, [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52004IP0114\(01\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52004IP0114(01)). En relación con estos casos pueden verse: Jena Martín, "Business and human rights: What's the board got to do with it?". *University of Illinois Law Review.* 3, 2013, p. 962.; Lucas Roorda, Daniel Leader, "Okpabi v Shell and Four Nigerian Farmers v Shell: Parent Company Liability Back in Court". *Business and Human Rights Journal.* 6 (2), 2021, pp. 368-376, doi: <https://doi.org/10.1017/bhj.2021.26>

9 Considerando M de la "Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 2021", con recomendaciones destinadas a la Comisión Europea sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa, consultado el 17 de julio de 2025, https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0073_ES.html

10 Además de la Directiva CSDDD, podemos referirnos, entre otras, a la Directiva (UE) 2022/2464, de 14 de diciembre de 2022, relativa a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas, *DOUE*, núm. 322, de 16 de diciembre de 2022; o al Reglamento (UE) 2020/852, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles, *DOUE*, núm. 198, de 22 de junio de 2020. Véase al respecto, Alberto Javier Tapia Hermida, "Decálogo europeo de la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad", *Diario La Ley*, 10248 (marzo de 2023).

comportamiento proactivo y diligente, en concordancia con los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos de las Naciones Unidas y otras iniciativas internacionales relevantes¹¹.

En consecuencia, el 13 de junio de 2024, se aprobó la Directiva (UE) 2024/1760^[12], sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (en adelante, Directiva CSDDD)¹³. Esta Directiva introduce obligaciones concretas para las grandes empresas, las cuales tienen el deber de identificar, prevenir, mitigar y remediar los impactos negativos sobre los derechos humanos y el medioambiente producidos por su actividad o la actividad desarrollada por sus socios o colaboradores a lo largo de sus cadenas de valor.

La aprobación de la Directiva CSDDD supone el establecimiento de un estándar europeo obligatorio de conducta empresarial en materia de sostenibilidad, y sigue una tendencia que abandona el uso de instrumentos carentes de fuerza jurídica vinculante –*soft law*–, lo que resulta relevante para alcanzar su efectividad, la seguridad jurídica de todos los implicados y el mantenimiento de unas condiciones equitativas de competencia entre las empresas de la UE¹⁴.

En suma, la Directiva CSDDD reconoce de forma expresa la necesidad de una implicación activa de las empresas en la lucha contra la vulneración de los derechos humanos y los efectos del cambio climático. En este nuevo paradigma normativo, la responsabilidad en la tutela de estos bienes deja de recaer exclusivamente sobre los Estados, y las empresas y sus gestores deben asumir responsabilidades en la adopción de medidas efectivas para garantizar el respeto a los derechos humanos, la conservación del medioambiente, y la buena gobernanza. Las empresas se convierten en actores principales y destinatarios de la estrategia de sostenibilidad asumida por los poderes públicos¹⁵.

11 "Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en práctica del marco de las naciones unidas para proteger, respetar y remediar". OHCHR, consultado el 15 de julio de 2025, https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf

12 Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859. DOUE, núm. 1760, de 5 de julio de 2024.

13 Por sus siglas en inglés *Corporate Sustainability Due Diligence Directive*. Directiva 2024/1760, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859, DO L, núm. 1760, de 5 de julio de 2024.

14 Sara Ortiz-Arce Vizcarro, "Nuevos horizontes para la UE en la Directiva Due Diligence: derechos humanos, medio ambiente y rendición de cuentas corporativa en las cadenas de valor". *Revista Española de Empresas y Derechos Humanos*. 3, julio de 2024, p. 147, doi: <https://doi.org/10.69592/3020-1004-N3-JULIO-2024-ART-6>

15 Daniel Vázquez Albert, "Sostenibilidad y deber de diligencia de empresas y administradores: de soft law a hard law", en *Deberes de los administradores de las sociedades de capital. Repensando las transposiciones*, Mónica Martín de Vidales, Pablo Sanz Bayón y Juan Ignacio Peinado Gracia, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024, p. 446.

Como analizaremos en el presente trabajo, la tramitación y aprobación de la Directiva CSDDD no ha estado exenta de dificultades¹⁶ y, como consecuencia de ello, el texto definitivo aprobado difiere de la propuesta inicial presentada¹⁷. Las modificaciones incorporadas en el texto final de la Directiva CSDDD son, en buena medida, consecuencia de la preocupación expresada por algunos Estados miembros en relación con la posible pérdida de competitividad de las empresas europeas, principalmente en aquellos sectores de la economía en las que tienen que competir con empresas de terceros países que no se encuentran sujetas a regulaciones análogas¹⁸. En el mismo sentido, la Comisión Europea reconoció, en el plan estratégico *EU Competitiveness Compass*¹⁹, que la carga regulatoria se ha convertido en un freno para la competitividad de Europa.

Es evidente que las mencionadas inquietudes iniciales no han sido disipadas con la aprobación de la Directiva CSDDD, a pesar de que el texto definitivo rebajó algunas exigencias respecto a la propuesta inicial. Prueba de ello es que la Comisión Europea presentó, el pasado 28 de febrero de 2025, el primer paquete de propuestas para la simplificación de las normas sobre sostenibilidad e inversiones de la UE (en adelante, Propuesta Ómnibus I)²⁰, cuya finalidad es, por una parte, modificar los requisitos de reporte contemplados en la Directiva CSRD²¹ y, por otra, prorrogar los plazos previstos para la transposición y la entrada en vigor de las obligaciones establecidas en la CSDDD²².

16 Carmen Márquez Carrasco, Chiara Marullo y Daniel Schönfelder, "Adopción de la directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad: relevancia para España y las empresas españolas". *Revista Española de Empresas y Derechos Humanos*. 3, 2024, doi: <https://doi.org/10.69592/3020-1004-N3-JULIO-2024-ART-1>

17 "Propuesta de Directiva del Parlamento europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937", consultado el 16 de julio de 2025, <https://bit.ly/3DrVAPc>

18 El gobierno francés remitió a la Comisión Europea, el 20 de enero de 2025, un documento en el que solicitaba una nueva agenda de simplificación de las normas europeas que regulan las obligaciones de las empresas sobre sostenibilidad, véase "Note des autorités françaises: propositions de mesures pour l'agenda européen de simplification réglementaire et administrative", consultado el 21 de julio de 2025, https://www.politico.eu/wp-content/uploads/2025/01/23/NAF_Simplification_des_normes_europeennes.clean_.pdf

19 Presentado el 29 de enero de 2025 por la Comisión Europea, "A Competitiveness Compass for the EU", (Bruselas, 29 de enero de 2025), consultado el 16 de julio de 2025, https://commission.europa.eu/document/download/10017eb1-4722-4333-add2-e0ed18105a34_en

20 Propuesta de la Comisión Europea para una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica las Directivas 2006/43/EC, 2013/34/EU, (EU) 2022/2464 y (EU) 2024/1760 en lo que respecta a ciertos requisitos de informes de sostenibilidad corporativa y diligencia debida.

21 Directiva 2014/95/UE sobre la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas, *DOUE*, núm. 322, de 16 de diciembre de 2022.

22 Además, incluye un proyecto de acto delegado por el que se modifican los actos delegados en materia de taxonomía y dos propuestas de reglamento por las que se modifican el Reglamento del Mecanismo de ajuste en frontera por carbono y el Reglamento InvestEu.

Como consecuencia de lo anterior, el 14 de abril de 2025, el Consejo Europeo aprobó la Directiva (UE) 2025/794^[23], mejor conocida como Directiva *Stop the clock* –Directiva de suspensión temporal–, se trata de una de las normas incluidas en la Propuesta Ómnibus I de la Comisión, que busca proporcionar a las empresas más tiempo para adaptarse y cumplir con la normativa que está siendo revisada, sin incurrir en costes innecesarios.

1. EL SISTEMA EUROPEO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA OBLIGACIÓN DE DILIGENCIA DEBIDA DE LAS EMPRESAS

El respeto y la protección de los derechos humanos es uno de los principales ámbitos de actividad de la UE, de acuerdo con los objetivos y principios consagrados en sus tratados fundacionales²⁴. La protección de los derechos humanos en la UE se basa en un marco normativo robusto que combina instrumentos jurídicos, instituciones y mecanismos tanto a nivel comunitario como en cooperación con organismos internacionales.

Asimismo, la acción y la política de la UE en materia de derechos humanos se manifiesta a través de dos vertientes: por un lado, la protección de los derechos fundamentales dentro de la Unión, de conformidad con los Tratados constitutivos y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y, por otro lado, la promoción de los derechos humanos y la democracia en todo el mundo, en particular, en las relaciones exteriores de la UE con otros países, regiones y organizaciones internacionales.

La UE posee el sistema regional más antiguo de protección de los derechos humanos y el que mayor grado de evolución ha alcanzado. Este sistema comenzó su andadura con la aprobación, en el ámbito del Consejo de Europa, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado en Roma en 1950^[25], mejor conocido como Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante CEDH)^[26];

23 Directiva (UE) 2025/794 en lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad y de diligencia debida por parte de las empresas. *DOUE*, núm. 794, de 16 de abril de 2025.

24 Tratado de la Unión Europea y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Versiones consolidadas. Protocolos. Anexos. Declaraciones anejas al Acta Final de la Conferencia intergubernamental que ha adoptado el Tratado de Lisboa. *DOUE*, núm. 83, de 30 de marzo de 2010.

25 El CEDH se abrió a la firma en Roma el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1953. El convenio cuenta con varios protocolos que modifican su marco y en la actualidad los cuarenta y seis países que forman el Consejo de Europa, de los que veintisiete son miembros de la UE, se han adherido al convenio.

26 Adoptado en Roma en 1950. El CEDH se abrió a la firma en Roma el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1953. El Convenio cuenta con varios protocolos que modifican su marco y en la actualidad los cuarenta y seis países que forman el Consejo de Europa, de los que veintisiete son miembros de la UE, se han adherido al Convenio.

este fue el primer instrumento que dio efecto a la protección de los derechos civiles y políticos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁷ y los hizo vinculantes.

En la actualidad, el instrumento central del sistema de derechos humanos de la UE es la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE²⁸ (en adelante, la Carta), proclamada inicialmente en Niza en el año 2000 y con valor jurídico vinculante desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el 1 de diciembre de 2009. La Carta recoge en un único texto los derechos civiles, políticos, económicos y sociales reconocidos en los ordenamientos constitucionales de los Estados miembros, así como en el CEDH.

El sistema se complementa con los Tratados fundacionales de la UE, Tratado de la Unión Europea y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFU y TFUE, respectivamente)²⁹, que integran el respeto a los derechos humanos como principio esencial de la UE. Además, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE (en adelante, TJUE) interpreta y garantiza la protección de los derechos fundamentales en la aplicación del derecho de la UE.

Este es el marco en el que se inserta el deber de diligencia empresarial configurado en la Directiva CSDDD, que recoge de manera expresa en su Anexo I una relación de actos considerados lesivos por los que puede exigirse responsabilidad a las empresas sujetas en su ámbito de aplicación. En particular, la Parte I del citado anexo enumera un conjunto normativo de referencia que delimita el contenido sustantivo del deber de diligencia. Entre los derechos y prohibiciones que deben ser observados por las empresas obligadas cabe destacar: (i) el derecho a la vida; (ii) la prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes; (iii) el derecho a la libertad y a la seguridad personales; (iv) la prohibición de injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, familiar, el domicilio o la correspondencia, así como de ataques ilícitos a la honra o reputación de las personas; (v) la garantía de la libertad de pensamiento, conciencia y religión; (vi) el derecho a condiciones de trabajo justas y satisfactorias, que incluyan una remuneración equitativa, salarios dignos tanto para trabajadores por cuenta ajena como para autónomos y pequeños productores, condiciones laborales seguras y saludables, y una limitación razonable de la jornada laboral; (vii) la prohibición del trabajo infantil; (viii) la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio, y (ix) la prohibición de todas las formas de esclavitud.

27 Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.

28 DOCE C 364/1, de 18 de diciembre de 2000, https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

29 DOUE, núm. 83, de 30 de marzo de 2010.

2. EL DEBER DE DILIGENCIA COMO CATEGORÍA JURÍDICA EN EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA: DEL *SOFT LAW* AL *HARD LAW*

A partir de la adopción de los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, el concepto de diligencia debida ha transitado desde una formulación esencialmente programática hacia una configuración normativa de carácter vinculante. Este proceso de transformación ha encontrado en el ámbito de la UE un espacio particularmente receptivo, dando lugar a una progresiva juridificación de los estándares de conducta empresarial en materia de derechos humanos y sostenibilidad.

En contraste con el paradigma tradicional –anclado en la voluntariedad y en la responsabilidad social corporativa como forma de autorregulación–, la Directiva CSDDD establece un deber de diligencia estructurado, exigible y susceptible de control, dotado de consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento. Así, el Derecho de la Unión consolida una tendencia normativa orientada a desplazar los enfoques voluntarios, avanzando hacia una configuración coercitiva del deber empresarial de respeto a los derechos humanos, el medioambiente y la buena gobernanza.

La Directiva incorpora el deber de diligencia empresarial como una obligación jurídica autónoma, anclada en la noción de interés social ampliado de la empresa. Esta concepción resulta coherente con la evolución del Derecho mercantil español, particularmente en lo que respecta al fortalecimiento del gobierno corporativo y a la configuración de la responsabilidad de los administradores conforme al deber de diligencia previsto en el artículo 225 de la Ley de Sociedades de Capital³⁰.

Uno de los aspectos más innovadores de la Directiva reside en la proyección extraterritorial del deber de diligencia, al extender su ámbito de aplicación no solo a las filiales, sino también a los socios comerciales a lo largo de toda la cadena de valor. Esta expansión normativa comporta relevantes implicaciones prácticas y jurídicas, en especial para los grupos empresariales de dimensión multinacional que tengan su sede en la UE o desarrollen actividades en su mercado interior, reforzando así la responsabilidad empresarial más allá de las fronteras jurisdiccionales tradicionales³¹.

³⁰ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, *BOE*, núm. 161, de 3 de julio de 2010.

³¹ Pedro Portellano Díez, "Nessun Dorma: el verdadero ámbito de aplicación personal. De la Directiva sobre diligencia debida y sus pilares (1)". *Revista de Derecho de Sociedades*, 72, (diciembre 2024), hace una intensa reflexión sobre el hecho de que la UE haya actuado en solitario en el propósito de alcanzar los objetivos relativos a la protección de los derechos humanos y el medio ambiente, y que no se hayan hecho esfuerzos para procurar el compromiso de otros países para legislar en el mismo sentido de la Directiva.

El ejercicio del deber de diligencia por parte de los sujetos obligados por la Directiva CSDDD constituye el instrumento esencial para la realización de los fines que la norma persigue, a través de este se produce una proyección de los objetivos propios del Derecho público hacia la esfera de la actividad privada. En lo que respecta a la relación de los sujetos obligados con sus socios comerciales, la ejecución de las obligaciones de diligencia se hace efectiva a través de mecanismos contractuales, como la adhesión al código de conducta o la prestación de garantías³²; estos instrumentos, concebidos para regular los intereses entre las partes, se transforman a su vez en herramientas al servicio de intereses generales.

De este modo, el deber de diligencia impacta directamente en la estructura interna y en el desenvolvimiento de la actividad societaria, en tanto que los órganos de gestión no solo deben velar por el denominado "interés social", en los términos establecidos por el Derecho de sociedades, ni limitarse al estricto cumplimiento de las obligaciones inherentes a su función³³.

3. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA CSDDD

3.1. CRITERIOS DE APLICACIÓN DIRECTA

En relación con el ámbito de aplicación de la Directiva, resulta necesario, en primer término, atender a la definición de "empresa" contenida en el artículo 3, numeral 1, a efectos de determinar el sujeto obligado. Asimismo, dicho sujeto deberá satisfacer los criterios previstos en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 2, que analizaremos a continuación.

En primer lugar, el artículo 2 establece un criterio general para la determinación del ámbito subjetivo de aplicación, quedando sujetas a las obligaciones de diligencia debida las empresas constituidas con arreglo a las normas de alguno de los países miembros de la UE³⁴, siempre que superen

32 Art. 10.2.b) Directiva CSDDD.

33 Todo ello a pesar de que se ha eliminado del texto definitivo de la Directiva la referencia al "deber de diligencia de los administradores", el cual aparecía en la propuesta inicial. Al respecto pueden verse, Amanda Cohen Benchetrit, Amanda, "Sostenibilidad y diligencia debida en la agenda europea", en Amanda Cohen Benchetrit, Alfonso Muñoz Paredes (dirs.), *Deberes de los administradores de las sociedades de capital*. Madrid, Cizur Menor, 2023, p. 81. Andrés Juan Recalde Castells, "La propuesta de directiva sobre diligencia debida (due diligence) de las empresas en materia de sostenibilidad y el deber de diligencia de los administradores", en Amanda Cohen Benchetrit, Alfonso Muñoz Paredes (dirs.), *Deberes de los administradores de las sociedades de capital*. Madrid, Cizur Menor, 2023, p. 157.

34 Existe diversidad de criterios en los Estados miembros respecto a la determinación de la ley que rige la constitución de la sociedad, dado que algunos han seguido el criterio de la sede real o efectiva, correspondiente al lugar de la administración central, como ocurre en el caso de España, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio,

un volumen neto de negocios a nivel mundial de 450 millones de euros en el ejercicio financiero precedente al último ejercicio financiero y que empleen a una media de más de 1.000 trabajadores. Asimismo, los deberes de diligencia debida se aplican a empresas constituidas en terceros Estados³⁵; sin embargo, en este caso no se tendrá en cuenta el número de trabajadores empleados y, para la estimación de la cifra de negocios antes señalada, solo se tomarán como referencia los resultados obtenidos por la empresa en el territorio de la Unión en el ejercicio financiero precedente al último ejercicio financiero.

Respecto a la configuración del criterio general, es necesario recordar que, en el texto aprobado de la Directiva, se redujeron los umbrales de aplicación en comparación con la propuesta inicial presentada. La propuesta inicial contemplaba las obligaciones de diligencia debida para empresas con más de 500 empleados y un volumen de negocios neto superior a 150 millones de euros; sin embargo, como ya hemos anotado, la Directiva se encontró con dificultades en el proceso de tramitación y el texto no obtuvo la mayoría necesaria para su aprobación en el Consejo, lo que obligó a elevar el umbral de exenciones a su aplicación respecto al inicialmente previsto³⁶.

Otro cambio significativo, en lo que respecta al ámbito subjetivo de aplicación de la Directiva, se produjo con la eliminación de la obligación de diligencia debida para las empresas de menor tamaño comprendidas en sectores considerados de "alto riesgo" que recogía la propuesta inicial; se trataba de empresas que, aunque no alcanzaran los umbrales generales, quedarían sujetas siempre y cuando contaran con más de 250 trabajadores y un volumen de negocios neto superior a 40 millones euros en el último ejercicio financiero y que al menos 20 millones euros se hubieran generado en uno o varios de los sectores considerados de "alto riesgo"³⁷. Por tanto, excluido el enfoque sectorial y atendiendo estrictamente al texto definitivo aprobado, el criterio

por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, BOE, núm. 161, de 3 de julio de 2010.

35 De este modo se limita el fraude de ley que pudiera cometerse por aplicación del criterio referido al lugar de constitución, puede verse al respecto Sara Ortiz-Arce Vizcarro, "Nuevos horizontes...". Ob. cit. 157, nota 33, doi: <https://doi.org/10.69592/3020-1004-N3-JULIO-2024-ART-6>

36 La reducción de los umbrales se debió a la posición del Consejo de la Unión Europea, que propuso aumentar el umbral de empleados y volumen de negocios, en atención a la preocupación de algunos Estados miembros por los efectos que la Directiva podría tener en la pérdida de competitividad de las empresas europeas, especialmente en sectores donde las empresas europeas compiten con empresas de terceros países que no estarían sujetas a regulaciones similares. Véase al respecto, Álvaro Asencio Gallego, "La diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad. Entre la Propuesta de Directiva y la Directiva UE 2024/1760". *Revista de Derecho del Mercado de Valores*. 35, (segundo semestre, 2024). Reyes Palá Laguna, "Exclusiones de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad". *Ánalisis GA_P*. Consultado el 17 de julio de 2025, https://ga-p.com/wp-content/uploads/2024/08/Exclusiones_de_la_Directiva.pdf

37 De acuerdo con la propuesta, entre los "sectores de riesgo" estaban incluidos: la industria de fabricación de textiles, cuero y productos afines y comercio mayorista de textiles; la agricultura, silvicultura, pesca, fabricación de productos alimenticios y comercio mayorista de materias primas agrícolas, animales vivos, madera, alimentos y bebidas; o sectores relacionados con la extracción

general se aplica únicamente a empresas de mayor tamaño, de acuerdo con los umbrales a los que nos hemos referido al inicio de este apartado, es decir, 1.000 trabajadores y 450 millones de euros.

Volviendo al ámbito de aplicación directa de la Directiva CSDDD, en segundo lugar, nos encontramos con que se considera sujeto obligado a la matriz última de un grupo³⁸ (arts. 2.1.c) y 2.2.b), si alcanza las cifras indicadas en el criterio general, en los estados financieros consolidados correspondientes al ejercicio anterior al último ejercicio financiero.

Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2, cuando la empresa matriz última tenga como actividad principal la tenencia de acciones en filiales operativas y no participe en la toma de decisiones de gestión, operativas o financieras que afecten al grupo o a una o más de sus filiales, podrá quedar exenta del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Directiva. No obstante, la aplicación de esta exención está sujeta a la condición de que una de las filiales de la matriz última establecida en la Unión sea designada para cumplir las obligaciones establecidas en los artículos 6 a 16 y 22 en nombre de la matriz última, incluidas las obligaciones de esta respecto a las actividades de sus filiales y, en tal caso, se tendrá que dotar a la filial designada de todos los medios y la autoridad jurídica necesarios para cumplir dichas obligaciones de manera efectiva, en particular para garantizar que la filial designada obtenga de las empresas del grupo la información y los documentos pertinentes para cumplir las obligaciones de la empresa matriz última en virtud de la Directiva.

En tercer lugar, las obligaciones de diligencia debida de la Directiva también resultan de aplicación a empresas que formen parte de una red de colaboración empresarial, siempre que reúnan las condiciones a las que se refiere el artículo 2.c). En concreto, se trata de que empresas que hayan celebrado acuerdos de franquicia o de licencia en la Unión a cambio de cánones con empresas tercera independientes, cuando dichos acuerdos garanticen una identidad común, un concepto empresarial común y la aplicación de

de recursos minerales, con independencia de su lugar de extracción de recursos naturales, fabricación de productos básicos de metal y el comercio mayorista de dichos recursos.

38 La matriz última aparece definida, en el artículo 3.1.r), como la empresa que controla, directa o indirectamente una o varias filiales y no está controlada por otra empresa. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE), ha ido consolidando el criterio conforme al cual resulta posible imputar a la sociedad matriz la responsabilidad por conductas desplegadas por sus filiales, siempre que éstas no actúen con autonomía en el mercado, sino que operen bajo la influencia determinante de aquélla, como ejemplo, las Sentencias del TJUE de mayo de 2013 (C-508/11, Eni/Comisión), consultado el 17 de julio de 2025, <https://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?num=C-508/11&language=ES> ; y de 27 de abril de 2017 (C-516/15, Akzo Nobel/Comisión), consultada el 17 de julio de 2025, <https://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?num=C-516/15&language=ES> . Véase también, Jorge M. Coutinho de Abreu, "Deber de Diligencia y Derechos Fundamentales en los Grupos de Sociedades (sobre la Propuesta de Directiva de 23/2/2022)". *Revista De Estudios Europeos*. (Extraordinario monográfico 2), 2023, p. 144-155, doi: <https://doi.org/10.24197/ree.Extraordinariomonográfico.2.2023.144-155>

métodos empresariales uniformes, y cuando dichos cánones asciendan a más de 22,5 millones de euros en el último ejercicio para el que se hayan aprobado o deberían haberse aprobado estados financieros anuales, y siempre que la empresa (o la matriz del grupo)³⁹ haya tenido un volumen de negocios mundial neto superior a 80 millones de euros en el último ejercicio para el que se hayan aprobado⁴⁰.

Cabe aclarar que, cuando una empresa reúna los criterios indicados antes, la Directiva solo se aplicará si las condiciones se cumplen en dos ejercicios consecutivos y, por el contrario, dejará de aplicarse cuando dichas condiciones dejen de cumplirse en cada uno de los dos últimos ejercicios pertinentes⁴¹.

Además, es importante tener en cuenta que la Directiva CSDDD excluye del ámbito de aplicación a los "FIA" o Fondos de Inversión Alternativa⁴² y a los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios en el sentido del artículo 1.2 de la Directiva 2009/65/CE⁴³, aunque cumplan los requisitos antes mencionados.

Por otro lado, en lo que respecta a las pequeñas y medianas empresas⁴⁴, tanto la propuesta inicial como en el texto final aprobado, la Directiva CSDDD las excluye de su ámbito subjetivo de aplicación. Sin embargo, aunque en principio no aparecen como sujetos obligados⁴⁵, eventualmente podrían verse afectadas si forman parte de la cadena de suministro o de actividades de otras empresas incursas en el ámbito de la aplicación de la Directiva, ya que, como veremos a continuación, la Directiva CSDDD también impone criterios para la aplicación indirecta del deber de diligencia debida⁴⁶.

39 Debe cumplir las obligaciones de la Directiva la empresa matriz última o, en su lugar, en caso de que esta tenga como actividad principal la tenencia de acciones en filiales operativas y no participe en la toma de decisiones de gestión, operativas o financieras que afecten al grupo o a una o varias de sus filiales, debe cumplirlas una filial operativa establecida en la Unión, con arreglo a las condiciones previstas en la propia en la Directiva.

40 En el caso de empresas matrices de terceros Estados, la facturación comprendida para el cálculo se circumscribe a la cifra de negocios obtenida en el territorio de la Unión.

41 Cfr. art. 2.5 Directiva CSDDD.

42 Tal y como se define en el art. 4.1.a) de la Directiva 2011/61/UE, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos. *DOUE*, L 174/1, de 1 de julio de 2011.

43 Directiva 2009/65/CE, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM). *DOUE*, L302/30, de 17 de noviembre de 2009.

44 Definidas en el art. 3.1.i) Directiva CSDDD como: una microempresa o una pequeña o mediana empresa, independientemente de su forma jurídica, que no forme parte de un gran grupo, conforme a las definiciones del artículo 3, apartados 1, 2, 3 y 7 de la Directiva 2013/34/UE.

45 El Considerando 69 de la Directiva CSDDD justifica su exclusión con el objetivo de mitigar la carga financiera o administrativa que pesa sobre las mismas. No obstante, se anima a las empresas cuyos socios comerciales sean pymes a "ayudarlas a cumplir las medidas de diligencia debida y a aplicar requisitos justos, razonables, no discriminatorios y proporcionados con respecto a las pymes".

46 En particular, las empresas de menor tamaño sujetas a la obligación de elaborar informes de sostenibilidad conforme a la Directiva CSRD, ya que deberán informar de estos sistemas de gestión respecto de los riesgos identificados como significativos en el análisis de doble materialidad – materialidad financiera y materialidad de impacto- al que se refiere la norma.

3.2. CRITERIOS DE APLICACIÓN INDIRECTA

Tal y como establece el artículo 1.1.a), el objeto de la Directiva CSDDD comprende las obligaciones de las empresas no solo respecto a sus propias actividades, sino también en relación con los efectos adversos, reales y potenciales, para los derechos humanos y el medioambiente de las operaciones de sus filiales y de las operaciones efectuadas por sus socios comerciales comprendidos en las cadenas de actividades o cadenas de valor.

De conformidad con la definición de "cadenas de actividades" que establece el artículo 3.1.g), se encuentran incluidas en la misma: (i) las actividades de los socios comerciales que intervienen en los eslabones anteriores de una empresa relacionadas con la producción de bienes o la prestación de servicios por parte de esa empresa, incluido el diseño, extracción, abastecimiento, fabricación, transporte, almacenamiento y suministro de materias primas, productos o partes de productos y el desarrollo del producto o el servicio; y actividades de los socios comerciales de eslabones posteriores de una empresa relacionadas con la distribución, transporte y almacenamiento de un producto de esa empresa, cuando los socios comerciales llevan a cabo esas actividades para la empresa o en su nombre⁴⁷.

De este modo, la Directiva CSDDD establece deberes de diligencia debida para detectar, prevenir y mitigar los efectos adversos para el medioambiente y los derechos humanos que puedan producirse no solo por la actuación directa de las grandes empresas comprendidas en el ámbito subjetivo de aplicación directa de la Directiva, sino también los que puedan causarse como resultado de la actuación de otras empresas que sean socias comerciales directas o indirectas de las mismas y se integren en su cadena de actividades, tanto en las fases previas (aguas arriba) como en las posteriores del proceso productivo o de la prestación de los servicios (aguas abajo).

Por tanto, se plantea una regla que, por un lado, impone el régimen de diligencia debida a empresas de gran tamaño, pero que no desconoce el hecho innegable de que los perjuicios a los derechos humanos y el medioambiente también pueden ser provocados por empresas de menor envergadura, las cuales de modo indirecto estarían avocadas al cumplimiento del régimen de diligencia en su calidad de socios comerciales⁴⁸. De modo que, algunas empresas que en principio no se encuentran comprendidas en el ámbito

47 En cambio, no se considera incluida en la cadena de actividades la distribución, el transporte y el almacenamiento de un producto que esté sujeto a controles de las exportaciones con arreglo al Reglamento (UE) 2021/821, por el que se establece un régimen de la Unión de control de las exportaciones, el corretaje, la asistencia técnica, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso, *DOUE*, núm. 206, de 11 de junio de 2021; o a controles de las exportaciones relacionadas con armas, municiones o materiales de guerra, tras la autorización de la exportación del producto.

48 Pedro Portellano Díez, "Nessun Dorma...". Ob. cit. 72, (diciembre 2024).

subjetivo previsto en el artículo 2, deberán recabar y comunicar información sobre derechos humanos y sostenibilidad.

En lo que respecta al control de los socios comerciales, la Directiva CSDDD prevé una excepción para las empresas financieras reguladas –entidades de crédito, compañías aseguradoras y otras instituciones análogas–, aunque las mismas se encuentren sujetas al ámbito de aplicación de la Directiva cuando superen los umbrales cuantitativos, su deber de diligencia presenta un alcance limitado, ya que únicamente deben supervisar sus propias actividades, las de sus filiales, así como las actividades de sus socios comerciales situados en la cadena de actividades en sentido ascendente (aguas arriba), quedando excluidas las actividades descendentes (aguas abajo), conforme a lo dispuesto en el considerando 26. Esta exclusión, que suscitó un intenso debate durante el proceso legislativo, encuentra su justificación formal en el considerando 51, que apela a la naturaleza específica de los servicios financieros.

En consecuencia, las entidades financieras reguladas no estarán obligadas a ejercer control sobre las actividades desarrolladas por socios comerciales situados en la fase posterior de la cadena, aun cuando en dicha fase puedan producirse vulneraciones de derechos humanos o daños ambientales. Más allá de las dudas que genera la pertinencia de aplicar la distinción entre *upstream* y *downstream* en el contexto financiero, resulta complicado justificar cómo esta exclusión puede conciliarse con otros instrumentos del Derecho de la Unión en materia de finanzas sostenibles, como el Reglamento (UE) 2019/2088, sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros⁴⁹, o el Reglamento (UE) 2020/852, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles⁵⁰, los cuales aluden expresa o implícitamente al deber de diligencia, sin restringirlo al tramo ascendente de la cadena de valor⁵¹.

Sin perjuicio de la excepción apuntada, la extensión de las obligaciones de diligencia debida a la cadena de actividades o supone una obligación de gran magnitud para los sujetos obligados y, al mismo tiempo, un importante desafío. No puede ignorarse el hecho de que la actividad económica de la UE tiene una profunda dependencia de materias primas y otros elementos de la cadena productiva de proveedores ubicados en países con costes inferiores de producción y de mano de obra, o con regulaciones laborales y medioambientales más laxas, y que los riesgos para los derechos humanos en la cadena de valor son complejos, abarcando desde la explotación laboral

49 DOUE, núm. 317, de 9 de diciembre de 2019.

50 DOUE, núm. 198, de 22 de junio de 2020.

51 Véase Elsa Savourey, Daniel Litwin, "The Financial Sector and the Corporate Sustainability Due Diligence Directive (CSDDD, p. In or Out?". *Faculty of law blogs, University of Oxford*. (16 de octubre 2024), consultado el 22 de julio de 2025. <https://blogs.law.ox.ac.uk/oblb/blog-post/2024/10/financial-sector-and-corporate-sustainability-due-diligence-directive-csddd>

directa, la discriminación y desigualdad estructural hasta la falta de acceso a la justicia o la inexistencia de mecanismos de reparación⁵².

En definitiva, la diligencia debida que se exige de los sujetos directamente obligados por la Directiva comprende también detección, integración y supervisión de las actividades desarrolladas sus socios comerciales (artículo 8). Para ello, las empresas obligadas deberán proveer un código de conducta al que deberá sujetarse no solo la propia empresa, sino también sus filiales y sus socios comerciales.

En este sentido, las empresas matrices incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva deben asumir obligaciones de diligencia debida también en nombre de sus filiales incluidas o en el ámbito de aplicación para garantizar su cumplimiento eficaz (artículo 6), sin perjuicio de que las filiales estén sujetas al ejercicio de las competencias de la autoridad de control y asimismo estén sujetas al régimen de responsabilidad civil previsto en la propia Directiva⁵³. En todo caso, la empresa matriz última seguirá siendo responsable solidaria junto con la filial designada en caso de que esta incumpla sus obligaciones establecidas en la Directiva (artículo 2.3 *in fine*).

En lo que respecta al ámbito de aplicación de la Directiva CSDDD, la Propuesta Ómnibus I mantiene el alcance del deber de diligencia para empresas de gran tamaño, según lo previsto en el artículo 2. En cambio, en lo que afecta al alcance de la cadena de actividades, la Propuesta Ómnibus I plantea que solo se incluyan a los proveedores directos (Tier 1 o de nivel 1); por consiguiente, cuando se trate de relaciones comerciales, las empresas, tras haber trazado sus cadenas de actividades, estarían obligadas a llevar a cabo evaluaciones en profundidad únicamente en lo que concierne a los socios comerciales directos.

No obstante, de acuerdo con la Propuesta Ómnibus I, las empresas deberán mirar más allá de sus relaciones comerciales directas cuando dispongan de "información plausible" o verosímil que sugiera un impacto adverso a

52 En muchos casos, los trabajadores afectados por violaciones de derechos humanos en la cadena de valor no tienen acceso efectivo a mecanismos de denuncia, reparación o justicia, debido a la fragmentación de responsabilidades entre empresas matrices, filiales y proveedores, véase Tomás Clarke & Martijn Boersma, "The Governance of Global Value Chains: Unresolved Human Rights, Environmental and Ethical Dilemmas in the Apple Supply Chain". *Journal of Business Ethics*. 143, 2017, p. 111, doi: <https://doi.org/10.1007/s10551-015-2781-3>

53 El Considerando 21 de la Directiva CSDDD aclara que "Si la empresa matriz cumple las obligaciones en materia de lucha contra el cambio climático en nombre de la filial, esta debe observar dichas obligaciones de conformidad con el plan de mitigación del cambio climático de la empresa matriz, adaptado en función de su modelo de negocio y su estrategia". Además, recuerda que si la filial no está incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva, dado que no tiene obligación de diligencia debida, corresponderá a la empresa matriz cubrir las operaciones de la filial como parte de sus propias obligaciones de diligencia debida. Asimismo, si las filiales están incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva, pero la empresa matriz no lo está, deben seguir estando autorizadas a compartir recursos e información en el interior del grupo de empresas. No obstante, las filiales deben ser responsables del cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida en virtud de Directiva.

nivel de un socio comercial indirecto⁵⁴. Además, la propuesta de la Comisión también establece que, independientemente de si la empresa obligada dispone de información plausible sobre socios comerciales indirectos, deberá solicitar garantías contractuales de un socio comercial directo que garantizará el cumplimiento del código de conducta de la empresa estableciendo las garantías contractuales correspondientes con sus propios socios comerciales, de modo que el socio comercial directo deberá responder por la aplicación del código de conducta por parte de los socios con los que a su vez contrata.

4. ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN

La Directiva CSDDD entró en vigor el 26 de julio de 2024^[55], y en su artículo 37 se establecía que los Estados miembros disponían de dos años para realizar la transposición a la normativa nacional, a más tardar el 26 de julio de 2026. Sin embargo, la Directiva (UE) 2025/794, Directiva *Stop the clock*, amplía el plazo de transposición hasta el 26 de julio de 2027.

Asimismo, en lo que respecta a los plazos de implementación de la Directiva, la aplicación de los deberes de diligencia debida debe llevarse a cabo en tres fases, debiendo las empresas obligadas sujetarse al calendario previsto en el artículo 37, que también se ha visto modificado por la Directiva *Stop de clock*:

- Se retrasa un año, a partir del 26 de julio de 2028, para las grandes empresas constituidas en la UE, comprendidas en el artículo 2.1 a) y b), que superen 5.000 personas trabajadoras y 1.500 millones de euros volumen de negocios mundial neto (artículo 37.1 a y c). Asimismo, empresas de terceros Estados, con actividades en la UE, de conformidad con los previsto en el artículo 2.2 a) y b), y que superen 1.500 millones de euros en su volumen de negocios neto en el territorio de la UE.
- Se mantiene el plazo de aplicación, a partir del 26 de julio de 2028, para empresas de la UE, comprendidas en los artículos 2.1 a) y b), que superen los 3.000 trabajadores y un volumen de negocios mundial neto superior a los 900 millones de euros (artículo 37.1 b). También, las empresas de terceros Estados con actividades en el territorio de la UE, comprendidas en los artículos 22 a) y b), con un volumen de negocios neto en la UE superior a 900 millones de euros (artículo 37.1.d).

⁵⁴ Por información plausible entiende información de carácter objetivo que permita a la empresa concluir que existe una probabilidad razonable de que la información sea cierta. Este puede ser el caso cuando la empresa en cuestión ha recibido una denuncia o está en posesión de información, por ejemplo, a través de informes creíbles de los medios de comunicación o de ONG, informes de incidentes recientes, o a través de problemas recurrentes en determinados lugares sobre actividades perjudiciales probables o reales a nivel de un socio comercial indirecto.

⁵⁵ Art. 38 Directiva CSDDD.

- Se retrasa un año, a partir del 26 de julio de 2029, fecha en la que deberán aplicar las medidas de diligencia debida todas las demás empresas, tanto aquellas constituidas en la UE que superen los 1.000 empleados y volumen de negocios mundial superior a 450 millones de euros (arts. 2.1 a y b), como las de terceros países, con ese mismo volumen de negocios en el territorio de la UE (artículo 2.2 a y b), y las relativas a franquicias (arts. 2.1 c y 2.2 c).

De acuerdo con la Comisión, este retraso se justifica en la necesidad de reducir las cargas administrativas de las empresas, ya que este intervalo de dos años debería proporcionarles tiempo suficiente para tener en cuenta las orientaciones prácticas y las mejores prácticas incluidas en las directrices de la Comisión a la hora de aplicar las medidas de diligencia debida, las cuales está previsto que se aprueben a disposición a más tardar el 26 de julio de 2027, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.3 Directiva CSDDD.

5. LAS OBLIGACIONES DE DILIGENCIA DEBIDA

La Directiva CSDDD se articula en torno a cuatro grandes pilares que reflejan los principios fundamentales de la UE. En primer lugar, el respeto a la dignidad humana, la libertad, la democracia, la igualdad, el Estado de Derecho y los derechos humanos (recogidos en el artículo 2 TFUE)⁵⁶, junto con las garantías consagradas en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión. En segundo lugar, incorpora de forma destacada la protección del medioambiente, conforme al artículo 191 del TFUE⁵⁷. El tercer pilar lo constituye el reconocimiento de los derechos sociales y el acceso efectivo a la justicia⁵⁸ y, por último, se establece como eje transversal el compromiso con un comportamiento empresarial responsable⁵⁹, especialmente en el caso de las grandes compañías, que deben actuar con la diligencia debida en todos los ámbitos en los que operan.

En consecuencia, la Directiva CSDDD establece la imposición nuevas obligaciones de diligencia que las empresas deben acatar. Estas obligaciones afectan a dos ámbitos de actuación: por un lado, la defensa y protección de los derechos humanos⁶⁰ y, por otro, el ambiental. Por tanto, la Directiva CSDDD tiene por objeto garantizar que las empresas que operan en el mer-

56 Considerando 1 Directiva CSDDD.

57 Considerando 2 Directiva CSDDD.

58 Considerando 79 Directiva CSDDD.

59 Considerando 4 Directiva CSDDD.

60 Todo ello, sin perjuicio de las obligaciones en materia de derechos humanos, laborales y sociales, protección del medioambiente y lucha contra el cambio climático que se establecen en otros actos legislativos de la Unión (Considerando 17 Directiva CSDDD).

cado interior contribuyan al desarrollo sostenible y a la transición hacia la sostenibilidad de las economías, mediante la detección, prevención, mitigación, eliminación, minimización y reparación de los efectos adversos reales o potenciales para los derechos humanos y el medioambiente relacionados con las propias operaciones de las empresas, las operaciones de sus filiales y sus socios comerciales en las cadenas de actividades de las empresas, así como garantizando que los afectados por el incumplimiento de este deber tengan acceso a la justicia y a vías de recurso⁶¹.

Asimismo, la norma contempla la responsabilidad que deriva del incumplimiento de estas obligaciones, estableciendo una relación de causalidad entre el incumplimiento de las nuevas obligaciones y la responsabilidad civil por los daños causados a los patrimonios de las personas físicas y jurídicas afectadas⁶².

La Directiva establece un procedimiento de diligencia debida que comprende seis etapas definidas en la Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable⁶³, que incluye medidas de diligencia debida para que las empresas detecten y aborden los efectos adversos en los derechos humanos y el medioambiente. Dicho procedimiento comprende seis etapas que analizaremos a continuación:

(1) La primera obligación supone el deber de integrar la diligencia debida en las políticas y los sistemas de gestión de riesgos de la empresa y elaborar, previa consulta a los empleados y sus representantes, una política de diligencia debida específica que incluya un código de conducta y una descripción de los procesos para implementarla⁶⁴.

(2) Detección y evaluación de efectos adversos reales y potenciales (artículo 8), la principal obligación se centra en el enfoque de riesgos, y para ello, las empresas deben crear un inventario de los posibles efectos adversos propios, de sus filiales y socios comerciales en atención a una escala de probabilidad y gravedad, lo que requiere un efectivo intercambio de información entre todas las empresas implicadas⁶⁵ y que permitirá priorizar los efectos adversos reales y potenciales detectados (artículo 9)⁶⁶. La actividad desarrollada en esta fase del proceso es esencial porque determina el alcance de la obligación de debida diligencia, dado que la misma es exigible respecto de

61 Considerando 16 Directiva CSDDD.

62 Alberto Javier Tapia Hermida, "La responsabilidad civil derivada del incumplimiento de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad. *La Ley mercantil*. 119, (diciembre 2024).

63 Consultada el 18 de agosto de 2025, disponible: https://www.oecd.org/es/publications/guia-de-la-ocde-de-debida-diligencia-para-una-conducta-empresarial-responsable_14922561-es.html

64 Art. 7 Directiva CSDDD.

65 Una vez realizado el inventario se adoptará una evaluación de los efectos adversos, mediante informes independientes, mecanismos de notificación y procedimiento de reclamaciones.

66 Cuando la empresa no pueda prevenir, mitigar, eliminar o minimizar el alcance de todos los efectos adversos reales y potenciales detectados al mismo tiempo en toda su extensión, debe dar prioridad a los efectos adversos en función de su gravedad y probabilidad (Considerando 44).

los riesgos que la empresa haya podido identificar y, también, respecto de los que tendría que haber identificado⁶⁷.

Sin perjuicio de lo anterior, hay que tener en cuenta que el alcance de esta obligación se podría ver afectada por las medidas de simplificación de la Directiva, incluidas en la Propuesta Ómnibus I. En primer lugar, porque en ella se plantea que las obligaciones de diligencia debida se limiten a las operaciones propias de la empresa, las de sus filiales y las de sus socios comerciales directos solo hasta el Ter1 (nivel 1)⁶⁸. En consecuencia, en lo que respecta a las relaciones comerciales, tras un mapeo de sus cadenas de actividades, las empresas estarían obligadas a realizar una evaluación exhaustiva únicamente a nivel de socios comerciales directos⁶⁹.

En segundo lugar, porque en la Propuesta Ómnibus I se establece que, a la hora de cartografiar la cadena de actividades para identificar los impactos adversos, las grandes empresas deben limitar las solicitudes de información a la información especificada en las normas de uso voluntario a que se refiere el artículo 29 bis de la Directiva 2013/34^[70], a menos que necesiten información adicional para llevar a cabo el mapeo y no puedan obtener esa información de ninguna otra manera razonable, todo ello, con el fin de limitar el efecto de goteo de solicitudes de información en las pequeñas y medianas empresas.

(3) Obligación de prevenir, interrumpir o minimizar los efectos adversos reales y potenciales, lo que supone que, una vez identificados los riesgos, debe implantarse un sistema adecuado para su prevenir sus efectos, mitigarlos y eliminarlos a través de la toma de medidas que pueden comprender acciones tales, como: la elaboración de un plan de acción preventiva, la obtención de garantías contractuales, la colaboración con otras empresas⁷¹,

67 Álvaro Asencio Gallego, "La diligencia debida de las empresas...". Ob. cit.

68 Pedro Portellano Díez, "Nessun Dorma...". Ob. cit. 72, (diciembre 2024), manifestaba su inquietud por la amplitud del alcance de las obligaciones de diligencia debida a los socios comerciales indirectos, y de que no se haya tenido en cuenta el criterio de la Propuesta de la Comisión respecto a las situaciones en las que no se prevea que la relación contractual no sea o no se prevea que vaya a ser duradera o, aunque represente una parte insignificante o accesoria de la cadena de actividades.

69 Al mismo tiempo, la propuesta reconoce que pueden existir situaciones en las que las empresas deban mirar más allá de su socio comercial directo, concretamente cuando dispongan de información plausible que sugiera un impacto adverso a nivel de un socio comercial indirecto. Este puede ser el caso, por ejemplo, cuando la estructura de la relación comercial carece de justificación económica y sugiere que se optó por excluir del ámbito de la empresa a un proveedor, por lo demás directo, con actividades perjudiciales; o tenga conocimiento de incidentes pasados que hayan involucrado al proveedor. En estos casos, se debe exigir a las empresas que evalúen la situación con mayor profundidad. Si la evaluación confirma la probabilidad o la existencia del impacto adverso, este se considerará identificado.

70 Directiva 2013/34/UE, de 26 de junio de 2013 sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas. DOUE, I 182/19, de 29 de junio de 2013.

71 La colaboración entre empresas debe respetar el derecho de la Unión en materia de competencia, tal y como prevé el art. 10.2.f) Directiva CSDDD.

o el incremento de las inversiones para la mejora de los procesos productivos o de las infraestructuras (artículos 10 y 11).

En lo que se refiere a la respuesta frente a los efectos adversos detectados en la cadena de actividades, la propuesta de la Propuesta Ómnibus I también se recoge un cambio que afecta a la relación entre la empresa obligada y los socios comerciales, ya que se contempla que las empresas puedan suspender la relación comercial mientras continúa trabajando con el proveedor, en aquellos casos en los que las operaciones comerciales de dicho proveedor estén vinculadas a impactos adversos graves y la empresa haya agotado sin éxito todas las medidas de diligencia debida para abordar dichos impactos. En este supuesto, de acuerdo con lo previsto en la propuesta, la suspensión de la relación con el socio comercial podría servir para encontrar una solución y debería utilizarse, de ser posible, cualquier influencia adicional derivada de la suspensión.

(4) Supervisar, evaluar la eficacia de las medidas (artículo 15). Una vez implantado el sistema, las empresas tienen que supervisar su aplicación y la eficacia de las medidas de diligencia debida adoptadas. Estas evaluaciones deben comprobar que se detecten de forma adecuada los efectos adversos, que se aplican las medidas de diligencia debida y que realmente se han prevenido o eliminado los efectos adversos. Además, se ha de establecer y mantener un procedimiento de reclamación que, entre otros, habilite a potenciales víctimas, sindicatos u organizaciones civiles a presentar quejas.

Cabe señalar que, de acuerdo con la Directiva CSDDD, esta política debe ser revisada anualmente; sin embargo, la Propuesta Ómnibus I plantea la modificación del contenido del artículo 15 por lo que, de aprobarse, la obligación de actualización de la política de diligencia debida podría verse incrementada 5 años o cuando haya motivos razonables para creer que las medidas, ya no son adecuadas o efectivas⁷².

(5) Obligación de comunicar (artículo 16). Forma parte del requisito de diligencia debida comunicar a nivel externo información pertinente sobre las políticas de diligencia debida, los procesos y las actividades realizadas para detectar y abordar los efectos adversos reales o potenciales, incluidos los resultados y las conclusiones de dichas actividades. Al respecto, la Propuesta Ómnibus I plantea limitar la información que las empresas del ámbito

72 De acuerdo con la propuesta, este cambio reducirá significativamente las cargas no sólo para las empresas incluidas en el ámbito de aplicación, sino también para sus socios comerciales, a menudo pymes, que corren el riesgo de ser objeto de solicitudes de información (detallada) en el marco de estos ejercicios de supervisión. Al mismo tiempo, la propuesta reconoce que las relaciones comerciales, y los riesgos e impactos derivados de las actividades que abarcan, pueden evolucionar con el tiempo, a veces incluso en un plazo breve. Además, las medidas adoptadas para abordar los impactos potenciales o reales podrían resultar inadecuadas o ineficaces, según la experiencia adquirida con su implementación, y podrían surgir indicios de ello antes de la fecha de la próxima evaluación periódica, por lo tanto, la empresa deberá realizar evaluaciones ad hoc en estas situaciones.

de aplicación pueden solicitar a sus socios pymes y pequeñas empresas de mediana capitalización (empresas con un máximo de 500 empleados), a la información especificada en los estándares voluntarios de informes de sostenibilidad de la CSRD para pymes no cotizadas⁷³.

(6) Reparación (artículo 12). Los efectos adversos causados por las empresas obligadas deben repararse. De conformidad con la definición prevista en el artículo 3.1.t), la reparación conlleva devolver a los afectados a una situación equivalente o lo más similar posible a la que habrían tenido de no haberse producido el efecto adverso real, incluso mediante una compensación financiera o no financiera proporcionada por la empresa y, en su caso, el reembolso de los costes soportados por las autoridades. La administración debe mantener un sistema de control para investigar, tomar medidas y verificar que se ha producido la reparación.

Asimismo, la reparación de los efectos adversos requiere la colaboración constructiva con las "partes interesadas" quienes, además, de acuerdo con la Directiva, deberán ser tenidas en cuenta en otras fases del proceso diligencia debida (artículo 13.3). La Propuesta Ómnibus I propone limitar el concepto de "parte interesada" a los trabajadores, sus representantes, comunidades cuyos derechos o intereses son (en caso de impactos adversos reales) o podrían ser (en caso de impactos adversos potenciales)⁷⁴ "directamente" afectados por los productos, servicios y operaciones de la empresa, sus filiales y sus socios comerciales y, además, propone restringir las etapas del proceso de diligencia debida que requieren su participación.

Por otro lado, el artículo 37 de la Directiva CSDDD prevé que los Estados miembros sancionen a las empresas por el incumplimiento de las obligaciones de diligencia debida a las que nos hemos referido en este apartado. Dichas sanciones deberán ser determinadas por cada Estado y no deberían ser inferiores al 5 % del volumen de negocios mundial neto de la empresa. En este aspecto, la Propuesta Ómnibus I sustituye el apartado cuarto del artículo 27, en lo que respecta a la imposición de sanciones pecuniarias como parte de la ejecución pública de la ley, la enmienda propuesta por la Comisión supone la retirada del índice máximo y no lo vincula al volumen de negocios; de acuerdo con esta propuesta, la Comisión publicará orientaciones para ayudar a los estados a determinar las sanciones⁷⁵.

73 Esta limitación se aplica a menos que necesiten información adicional para realizar el mapeo, por ejemplo, sobre impactos no contemplados en los estándares) y no puedan obtenerla de ninguna otra manera razonable.

74 De acuerdo con la Propuesta Ómnibus I, esto incluye, por ejemplo, a las personas o comunidades en el vecindario de las plantas operadas por los socios comerciales cuando se ven directamente afectadas por la contaminación (por ejemplo, un derrame de petróleo o emisiones nocivas), o a los pueblos indígenas cuyo derecho a las tierras o recursos se ve directamente afectado por cómo un socio comercial adquiere, desarrolla o utiliza de otro modo la tierra, los bosques o las aguas.

75 La Comisión recuerda que el objetivo de esta disposición era garantizar la igualdad de condiciones en la Unión, evitando que los Estados miembros establecieran un límite que socavara la eficacia

Además, la Propuesta Ómnibus I plantea modificar el artículo 29 de la Directiva CSDDD en lo relativo a la responsabilidad civil, suprimiendo el régimen de responsabilidad específico para toda la UE. Es decir que se propone respetar los diversos regímenes nacionales de responsabilidad civil al eliminar las condiciones armonizadas de la UE para la responsabilidad civil y revocar la obligación de los Estados miembros en relación con las acciones de representación de sindicatos u ONG; se trataría, por tanto, de permitir que el derecho nacional defina si sus disposiciones sobre responsabilidad civil prevalecen sobre las normas aplicables del tercer país donde se produce el daño.

CONCLUSIONES

La Directiva CSDDD supone un avance significativo al convertir la rendición de cuentas de las empresas por la violación de los derechos humanos y los daños ambientales en una obligación legal en la UE y puede marcar un hito en la regulación de la sostenibilidad empresarial, estableciendo un marco legal que sirva de modelo para futuras normas en otras regiones.

El retraso en la aplicación de la Directiva CSDDD puede contribuir a una implementación más gradual, coherente y eficaz de las obligaciones previstas en materia de diligencia debida, dado que el volumen y complejidad normativa del paquete de sostenibilidad europeo ha desbordado tanto a empresas como a administraciones públicas, y su cumplimiento se ha convertido para muchas organizaciones en una carga administrativa y financiera inasumible, lo que ha provocado un importante rechazo de algunos sectores. No obstante, la introducción de márgenes de flexibilidad también entraña efectos contraproducentes y un importante riesgo de deslegitimación del marco normativo en su conjunto por la emisión mensajes contradictorios en un momento en el que la sostenibilidad comienza a consolidarse como principio estratégico de gobernanza empresarial, más allá de su dimensión reputacional.

Una vez aprobada la Directiva *Stop the clock*, las futuras negociaciones se trasladarán hacia otras iniciativas incluidas en el Paquete Ómnibus I, las cuales podrían introducir modificaciones de notable trascendencia, no solo en el ámbito de aplicación subjetivo de la Directiva CSDDD, sino también en los requisitos materiales previstos en esta norma.

En definitiva, la Directiva CSDDD se enfrenta al reto de equilibrar la competitividad de las empresas europeas con la necesidad de cumplir con los

y el efecto disuasorio de las multas impuestas a las empresas bajo su jurisdicción. Sin embargo, dado que lo dispuesto en el art. 27. 4º ha generado confusión, considera que es necesario para aclarar la situación, que sea la propia Comisión la encargada de la elaboración de directrices sobre multas, en colaboración con los Estados miembros y prohibiendo a los Estados miembros establecer un límite de multas.

objetivos de sostenibilidad perseguidos por la UE, y que su éxito dependerá, en gran medida, de que los ambiciosos objetivos de la Unión en materia de derechos humanos y medioambiente resulten compatibles con la realidad de los mercados, en un contexto confuso y de confrontación geopolítica y comercial.

BIBLIOGRAFÍA

Asencio Gallego, Álvaro. "La diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad. Entre la Propuesta de Directiva y la Directiva UE 2024/1760". *Revista de Derecho del Mercado de Valores*. 35, (segundo semestre, 2024).

Berle, Adolf A. Jr. "For Whom Are Corporate Managers Trustees? A Note". *Harvard Law Review*. 45, 1932, p. 1.365-1.372, doi: <https://doi.org/10.2307/1331920>

Clarke, Tomás, & Martijn Boersma. "The Governance of Global Value Chains: Unresolved Human Rights, Environmental and Ethical Dilemmas in the Apple Supply Chain". *Journal of Business Ethics*. 143, 2017, pp. 111-131, doi: <https://doi.org/10.1007/s10551-015-2781-3>

Cohen Benchetrit, Amanda. "Sostenibilidad y diligencia debida en la agenda europea", en Amanda Cohen Benchetrit, Alfonso Muñoz Paredes (dirs.), *Deberes de los administradores de las sociedades de capital*. Madrid, Cizur Menor, 2023, pp. 81-102.

Coutinho de Abreu, Jorge M. "Deber de Diligencia y Derechos Fundamentales en los Grupos de Sociedades (sobre la Propuesta de Directiva de 23/2/2022)". *Revista De Estudios Europeos*. (Extraordinario monográfico 2), 2023, pp. 144–155, doi: <https://doi.org/10.24197/ree.Extraordinario monográfico 2.2023>.

European Banking Authority. *Environmental social and governance disclosures*. Publications Office, 2021, <https://data.europa.eu/doi/10.2853/808235>

Financial Reporting Council. "UK Corporate Governance Code 2024 (Effective 2025)", consultado el 9 de julio de 2025, <https://www.frc.org.uk/library/standards-codes-policy/corporate-governance/uk-corporate-governance-code/>

Friedman, Milton. "The Social Responsibility of Business to Increase Its Profits". *The New York Time Magazine*. 33, 1970, <https://www.nytimes.com/1970/09/13/archives/a-friedman-doctrine-the-social-responsibility-of-business-is-to.html>

Jiménez, Dayana, Isabel B. Franco, & Tahlia Smith. "A Review of Corporate Purpose: An Approach to Actioning the Sustainable Development Goals (SDGs)". *Sustainability* 13 (7), 2021, p. 3.899, doi: <https://doi.org/10.3390/su13073899>

Kershaw, David, & Schuster, Edmund. "The purposive transformation of corporate law(dagger). *American Journal of Comparative Law*. 69(3), 2021, pp. 478-538, doi: <https://doi.org/10.1093/ajcl/avac004>

Li, Ting-Ting, Kai Wang, Toshiyuki Sueyoshi, & Derek D. Wang. "ESG: Research Progress and Future Prospects". *Sustainability*. 13, 21, 2021, 11663. <https://doi.org/10.3390/su132111663>

Márquez Carrasco, Carmen, Chiara Marullo, y Daniel Schönenfelder. "Adopción de la directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad: relevancia para España y las empresas españolas". *Revista Española de Empresas y Derechos Humanos*. 3, 2024, doi: <https://doi.org/10.69592/3020-1004-N3-JULIO-2024-ART-1>

Martín, Jena. "Business and human rights: What's the board got to do with it?". *University of Illinois Law Review*. 3, 2013, pp. 959-999.

Merrick Dodd, Edwin Jr. "For Whom Are Corporate Managers Trustees?". *Harvard Law Review*. 45, 1932, pp. 1.145-1.163, doi: <https://doi.org/10.2307/1331697>

Ortiz-Arce Vizcarro, Sara. "Nuevos horizontes para la UE en la Directiva *Due Diligence*: derechos humanos, medio ambiente y rendición de cuentas corporativa en las cadenas de valor". *Revista Española de Empresas y Derechos Humanos*. 3, julio de 2024, pp. 145-165, doi: <https://doi.org/10.69592/3020-1004-N3-JULIO-2024-ART-6>

Palá Laguna, Reyes. "Exclusiones de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad". *Ánalisis GA_P*. Consultado el 17 de julio de 2017, https://ga-p.com/wp-content/uploads/2024/08/Exclusiones_de_la_Directiva.pdf

Păunescu, Carmen-Florentina. "The business ethics - sustainability - Corporate social responsibility triptych". *Annals of the University of Petroșani, Economics*. 21(2), 2021, pp. 57-66.

Portellano Díez, Pedro. "Nessun Dorma: el verdadero ámbito de aplicación personal. De la Directiva sobre diligencia debida y sus pilares (1)". *Revista de Derecho de Sociedades*, 72, (diciembre 2024).

PRI. "What is Responsible Investment?". Consultado el 9 de julio de 2025, <https://www.unpri.org/an-introduction-to-responsible-investment/what-is-responsible-investment/4780.article>.

Recalde Castells, Andrés Juan. "La propuesta de directiva sobre diligencia debida (*due diligence*) de las empresas en materia de sostenibilidad y el deber de diligencia de los administradores", en Amanda Cohen Benchetrit, Alfonso Muñoz Paredes (dirs.), *Deberes de los administradores de las sociedades de capital*. Madrid, Cizur Menor, 2023, pp. 157-182.

Roorda, Lucas, Daniel Leader. "Okpabi v Shell and Four Nigerian Farmers v Shell: Parent Company Liability Back in Court". *Business and Human Rights Journal*. 6 (2), 2021, pp. 368-376, doi: <https://doi.org/10.1017/bhj.2021.26>

Savourey, Elsa, & Daniel Litwin. "The Financial Sector and the Corporate Sustainability Due Diligence Directive (CSDDD), In or Out?". *Faculty of law blogs, University of Oxford*. (16 de octubre 2024), consultado el 22 de julio de 2025. <https://blogs.law.ox.ac.uk/oblb/blog-post/2024/10/financial-sector-and-corporate-sustainability-due-diligence-directive-csddd>

Sequeira Martín, Adolfo. "El desarrollo de la responsabilidad social corporativa versus sostenibilidad, y su relación con el gobierno corporativo en las directivas comunitarias y en el derecho español de sociedades cotizadas". *Revista de Derecho de Sociedades*. 61, 2021, pp. 33-90.

Tapia Hermida, Alberto Javier. "Decálogo europeo de la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad". *Diario La Ley*. 10248 (marzo de 2023).

Tapia Hermida, Alberto Javier. "La responsabilidad civil derivada del incumplimiento de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad. *La Ley mercantil*. 119, (diciembre 2024).

Vázquez Albert, Daniel. "Sostenibilidad y deber de diligencia de empresas y administradores: de *soft law* a *hard law*", en *Deberes de los administradores de las sociedades de capital. Repensando las transposiciones*, Mónica Martín de Vidales, Pablo Sanz Bayón y Juan Ignacio Peinado Gracia (dirs.). Valencia, Tirant lo Blanch, 2024, pp. 441-482.